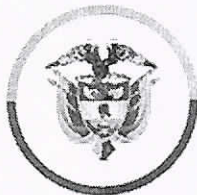


INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (03) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 968
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2017-00340-00**
Guacarí- Valle, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por HECTOR FABIO ZAPATA DIAZ, quien actúa en nombre propio contra HOMERO ANTONIO AYALA y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado HOMERO ANTONIO AYALA, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado HOMERO ANTONIO AYALA, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE CUMPLA POR ESTADO No. 045
HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 7 a y 10 Dic.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Rad. 2010-00099-00

Guacarí-Valle, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por MANUEL DE JESUS BAÑOL LARGO, contra LUIS ARNULFO BETANCOURTH MELO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 5.499.499 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 095

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 7 9 y 10 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Carrera 8 4-25-Estación de Policía
Telefax 258610
J01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 854

Guacarí, diciembre 02 de 2020

Señor:
TESORERO PAGADOR
HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ.
Guacarí, Valle

Ref: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PROTEVIS Nit: 860526793-0
Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE GUACARÍ NIT: 891380046-0
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00320-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR arriba indicado, se dictó auto cuya parte pertinente...

"...JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE Auto Sustanciación Requerir pagador por primera vez Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00320-00 Guacarí, Valle, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020) *Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PROTEVIS LTDA quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARI, el despacho requerirá por primera vez al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARI, para que cumpla lo ordenado mediante oficio No. 2295 del 27 de noviembre del 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los ingresos corrientes de libre destinación, la tercera parte de los ingresos brutos percibidos y los recursos de destinación específica, conforma a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, y la Sentencia C-566 del 03 de Julio de 2003. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (parágrafo 2º del artículo 593 en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).* NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO (fdo) Juez."

Cordialmente,

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

RADICACIÓN 763184089001-2019-00320-00.

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez, oficios de respuestas de bancos y escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir a la entidad demandada. Sírvasse proveer.
Guacarí, Valle, diciembre 02 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Requerir pagador por primera vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00320-00

Guacarí, Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PROVETIS LTDA quien actúa a través de apoderado judicial contra HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARI, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- en lo relacionado a los oficios allegados al despacho por las entidades bancarias BANCO BBVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte interesada para que se pronuncia si a bien lo tiene.

2.- Con lo relacionado al escrito de requerimiento allegado por la parte demandante, por estar ajustado a derecho, el despacho oficiara por primera vez al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE GUACARI, para que cumpla lo ordenado mediante **oficio No. 2295 del 27 de noviembre del 2019**, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los ingresos corrientes de libre destinación, la tercera parte de los ingresos brutos percibidos y los recursos de destinación específica, conforma a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, y la Sentencia C-566 del 03 de Julio de 2003. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (parágrafo 2º del artículo 593 en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic.

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Va al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando la entrega de depósitos judiciales. Se agrega al expediente respectivo. Sírvasse proveer.
Guacarí, Valle, diciembre 1 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.

Auto de Sustanciación.

Radicación No. 2017-00480-00

Guacarí, Valle, primero (01) diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ en contra de JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ, el juzgado una vez verificada la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha no aparecen títulos pendientes de pago asociados a este proceso.

En ese sentido, habrá de no acceder a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante a través de su mandataria judicial.

CÚMPLASE y COMUNÍQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 952

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00208-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de proceso de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JOSE HECTOR PLAZA Y DORA PLAZA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JUAN BAUTISTA SANCLEMENTE, TERESA SANCLEMENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que cumple los requisitos generales (arts. 82 y s.s. C.G.P.) en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 del C.G.P., por lo que este Despacho procederá a su admisión, ordenando el trámite que legalmente corresponde.

Por lo brevemente mencionado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JOSE HECTOR PLAZA Y DORA PLAZA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de JUAN BAUTISTA SANCLEMENTE, TERESA SANCLEMENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de JUAN BAUTISTA SANCLEMENTE Y TERESA SANCLEMENTE y de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de contención, como lo indica el artículo 108 del C.G.P., efectuándose la publicación en el periódico El Tiempo o El Espectador, del día domingo, la cual queda a cargo de la parte demandante. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente de las PERSONAS DESCONOCIDAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble; con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-80623, ubicado en la Vereda Los Mangos, Corregimiento de Guabitas de Guacarí, Valle**, en la forma establecida con el art. 108 C.G.P. Formalizada la publicación como dispone la norma ídem, y la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el art. 108 inciso 5º C.G.P. Surtido el EMPLAZAMIENTO se procederá a la designación de CURADOR AD-LITEM. Igualmente INSTALE la valla tal como lo dispone el artículo 375 numeral 7 C.G.P.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER o quien haga sus veces-, A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y a la Personería Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Librese las comunicaciones respectivas.

QUINTO: ORDENAR como medida cautelar Inscribir la presente demanda en el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-80623, ubicado en la Vereda Los Mangos, Corregimiento de Guabitas de Guacarí, Valle** Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con los insertos del caso. Una vez inscrita la demanda se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el Término de un (1) mes.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite de un proceso de VERBAL SUMARIO de MENOR CUANTÍA.

SÉPTIMO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, cedulada al 29.542.137 y la T.P.151998 del C.S.J, quien actúa conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO-QUINTERO
Juez.

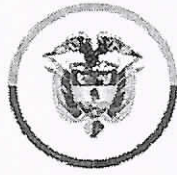
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 045

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 7 9 y 10 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 942

Radicación 76-318-40-89-001-2020-00206-00

Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	FINESA S.A.
APODERADO	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
DEMANDADO	CAROLINA GONZALEZ

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a FINESA S.A. (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará al Inspector de Tránsito de esta ciudad para que aprehenda y entregue el vehículo automotor KIA RIO, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS IUZ342 a FINESA S.A. Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por FINESA S.A. contra CAROLINA GONZALEZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional de esta ciudad para que aprehenda y entregue el vehículo automotor vehículo automotor KIA RIO, MODELO 2017, COLOR BLANCO, PLACAS IUZ342 a FINESA S.A., conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA FERROALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS, CAMILA RAMIREZ VILLEGAS Y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

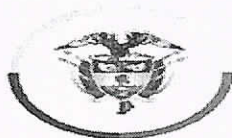
HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, de proceso DIVISORIO propuesto por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES en contra de MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, la anterior solicitud presentada por el abogado demandante solicitando se de aplicación al artículo 317 numeral 1º del CGP. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, diciembre 2 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 951

Radicación No. 2019-00092-00

Guacarí, Valle, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso DIVISORIO propuesto por la señora CARMEN GENIS CASAÑAS POTES en contra de MARIA EUGENIA CASAÑAS POTES, el Juzgado en atención a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, quien solicita se cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del numeral 1º del CGP, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado en los numerales 5, 6 y 7 en el auto interlocutorio No. 332 de marzo 11 de 2020, notificado por estado No. 022 de julio 2 de 2020.

De parte del Despacho, un vez revisado el expediente se constata que la parte demandante no ha retirado las comunicaciones dirigidas a las entidades tal como se dispuso en el auto precitado, como lo es a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga para los efectos de la inscripción de la demanda. Igualmente, no se ha realizado el emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, con derecho para actuar en este asunto.

Así mismo, el abogado de la parte demandante allega copia de fotografía de bien sujeto a Litis, donde indica que no se ha colocado la valla ordena por el juzgado.

En ese sentido, el juzgado requerirá al mandatario judicial de la parte demandada para que cumpla lo dispuesto por el Despacho en el auto interlocutorio No. 332 de marzo 11 de 2020, conforme a la artículo 317 numeral 1 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: requiérase al apoderado judicial de la parte demandada señora MARIA EUGENIA CASAÑAS APOTES, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto

interlocutorio No. 332 de marzo 11 de 2020, conforme a la artículo 317 numeral 1 del CGP, concediéndosele el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que allegue al proceso los documentos indicados en el proveído, son pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por la señora MARIA EUGENIA POTES, advirtiéndosele que se le impondrá condena en costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENLA POR ESTADO No. 045

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, y que para el caso concreto, en su numeral segundo: "Cuando no hubiere pruebas por practicar".

En el presente asunto, revisado el acápite de pruebas de las partes: demandante y demandada no hay pruebas que decretar.

Sin embargo, el Despacho tendrá en cuenta las pruebas de la parte demandante:

1.- DOCUMENTALES:

1.- copia de la denuncia formulada por el demandante de pérdida del CDT, —certificado expedido por la entidad bancaria sobre la existencia del título valor, —copia del aviso presentado ante el Banco Agrario de Colombia-oficina Guacarí, Valle, —certificado de existencia y representación del Banco Agrario, —copia cedula de ciudadanía de los demandante (Folio 2)

2.- TESTIMONIALES: no se solicitaron.

3.- De la parte demandada:

3.1.- DOCUMENTALES: 1.-poder especial, —certificado de la existencia y el no pago del CDT emitido por el Director de la oficina de Guacarí, —copia del pantallazo del CDT (folio 25 y 33)

3.2.- TESTIMONIALES: No se solicitaron.

En tal sentido, y en ese orden de ideas, el juzgado en firme esta providencia pasará a Despacho para dictar sentencia anticipada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: EN FIRME en esta decisión, pase a Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR propuesto por los señores DIEGO BORRERO DIMINGUEZ Y JOSE MARTIN ROLDAN en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para dictar sentencia anticipada, por la razón anotada en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 045

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibidos en la fecha los escritos presentados por la abogada de la parte demandada junto con el nuevo poder especial, donde se faculta para allanarse dentro del proceso VERBAL de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR propuesto por los señores DIEGO BORRERO DIMINGUEZ Y JOSE MARTIN ROLDAN en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, diciembre 1 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 950

Radicación No. 2019-00244-00
Guacarí, Valle, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso VERBAL de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO VALOR propuesto por los señores DIEGO BORRERO DIMINGUEZ Y JOSE MARTIN ROLDAN en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien en a través de mandataria judicial contesto la demanda y por auto interlocutorio No. 0594 de agosto 24 de 2020, el juzgado tuvo por notificada a la entidad bancaria demandada, pero ineficaz la contestación de la misma de conformidad con el artículo 99 numeral 4 del CGP, el juzgado procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial del banco demandado en escrito y con poder especial anexo, manifestó que subsano el error de la facultad para allanarse y que se le de viabilidad a la contestación de la demanda presentada, la cual se tendrá en cuenta.

Sería del caso que surtido el traslado de demanda citar a la audiencia prevista en el artículo 392, sin embargo el artículo 278 del CGP¹, reza que en cualquier estado del proceso, el juez

¹ Artículo 278 CGP. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho del señor Juez el anterior proceso de SUCESION ACUMULADA INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YOLANDA CALERO YUSTI y como causante LUIS CARLOS CALERO Y CEFERINA YUSTI CASTAÑEDA, junto con el escrito presentado por el abogado de la parte demandante solicitando se fije nueva fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, diciembre 3 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Interlocutorio No. 925
Fecha diligencia de inventario y avalúos
Radicación No. 2019-00322-00
Guacarí, Valle, diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, dentro de la presente demanda de proceso de SUCESION ACUMULADA INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora YOLANDA CALERO YUSTI y como causante LUIS CARLOS CALERO Y CEFERINA YUSTI CASTAÑEDA; el juzgado de conformidad con el artículo 501 del CGP, FIJA como NUEVA fecha y hora para llevar a cabo diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de este asunto, el día 14 de Enero de 9:00 a.m Diciembre de 2020, a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. Civil, y el compañero permanente. (Se le hace saber al mandatario judicial que debe allegar la escritura pública y certificado de tradición del inmueble objeto del este asunto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Juez. GUACARÍ - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045
HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 958
Radicación No. 2019-00297
Guacarí-Valle, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESO MC/TE (\$ 3.754.233,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 15.450,00
CERTIFICADOS:	\$ 37.500,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 3.754.233,00</u>
TOTAL:	\$ 3.807.183,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00297 Guacarí-Valle, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra OSTON FERNANDO ARIAS MICOLTA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 045

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 957
Radicación No. 2019-00033
Guacarí-Valle, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA COSERCOOP contra LUZ DANIELIA ARANGO, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESO MC/TE (\$ 283.500,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la Secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	283.500,00
TOTAL:	\$	283.500,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2019-00033 Guacarí-Valle, primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por SERVICIOS COOPERATIVOS DE COLOMBIA COSERCOOP contra LUZ DANIELIA ARANGO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

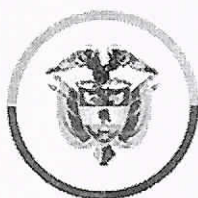
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO NO. 045
04 DIC 2020 1:43:00 AM.
EJECUTORA 7 9 10 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, diciembre (02) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 855
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00123-00**
Guacarí- Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA ALEJANDRA BUITRAGO VANEGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS ALEGRIAS CAICEDO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JUAN CARLOS ALEGRIAS CAICEDO, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JUAN CARLOS ALEGRIAS CAICEDO, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

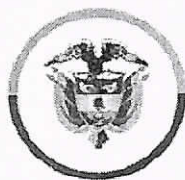
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENIA POR ESTADO No. 045
HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA. 7 a y 10 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 939
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00204-00
Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral tercero, que el demandado se obligó a cancelar cuotas mensuales por valor de \$ 420.357, Sin embargo, el título valor anexo de la demanda se observa que es estas cuotas mensuales son por valor de \$ 440.357; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no indicó la fecha desde cuándo pretende cobrar los respectivos intereses moratorios de las cuotas vencidas, siendo necesario enunciarlas.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor ARLEY FERNEY ALVAREZ, cedula al 8.419.459 y la T.P.272.727 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial principal y al doctor ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO, cedula al 8.153.938 y la T.P. 116.670 en calidad de apoderado suplente, de la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 045
HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 7 9, 10 Dic



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 941
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00205-00
Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo los siguientes defectos formales:

1. Manifiesta la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral tercero, que el demandado se obligó a cancelar cuotas mensuales por valor de \$ 262.723, Sin embargo, el título valor anexo de la demanda se observa que es estas cuotas mensuales son por valor de \$ 297.223; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: *"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto.
2. Evidencia el Despacho que la parte actora no indicó la fecha desde cuándo pretende cobrar los respectivos intereses moratorios de las cuotas vencidas, siendo necesario enunciarlas.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor ARLEY FERNEY ALVAREZ, cedulao al 8.419.459 y la T.P.272.727 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial principal y al doctor ROBERTO AQUILES MIRA RESTREPO, cedulao al 8.153.938 y la T.P. 116.670 en calidad de apoderado suplente, de la COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL LTDA, conforme a las facultades conferidas en el poder especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045

HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 7 9 10 Dic.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ, VALLE

Amparo de Pobreza
Auto interlocutorio No. 945
Radicación 76-318-40-89-001-2020-00211-00
Guacarí, Valle, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

La señora DIANA XIMENA AGUIRRE BUENO, mayor de edad y vecina de esta Localidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.083.004 de Buga, Valle, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el objeto de iniciar PROCESO VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en contra del señor JHONATAN ESCOBAR SANCHEZ, fundamentado en el artículo 151 del C.G.P.

El art. 152 del C.G.P., condiciona el beneficio de amparo de pobreza a la manifestación juramentada del solicitante de que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario par su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Como este requisito se cumple en la solicitud formulada por DIANA XIMENA AGUIRRE BUENO, se le concederá el beneficio solicitado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora DIANA XIMENA AGUIRRE BUENO, por lo tanto gozará de los beneficios que le otorga el art. 154 del C.G.P.

SEGUNDO: NOMBRAR Y DESIGNAR como apoderado judicial de la señora DIANA XIMENA AGUIRRE BUENO, a *Doctora Olga Beatriz González y ena* integrante de la lista de auxiliares de la justicia de Buga en su orden para que actúe en su nombre y representación dentro de PROCESO VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en contra del señor JHONATAN ESCOBAR SANCHEZ, Notificándosele personalmente su nombramiento abvirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, de acuerdo a lo determinado en el art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 045
HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 7 9 10 DIC

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, diciembre 02 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.959.

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2019-00212-00**
Guacarí, Valle, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por GILDARDO GIL SOTO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA y teniendo en cuenta que la parte demandante y coadyuvado por el demandado, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: NO CANCELAR las medidas previas aquí decretadas, ya que las mismas nunca surtieron efecto.

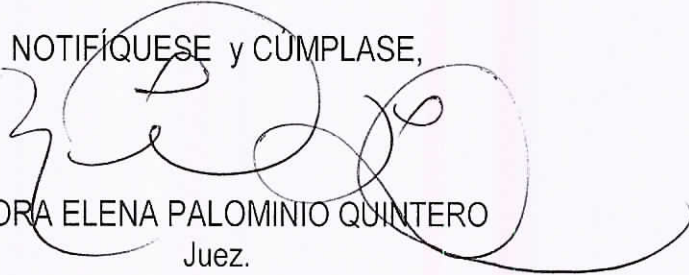
TERCERO: CANCELESE la HIPOTECA a favor de ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA suscrita mediante Escritura Pública No. 3502 de diciembre 16 de 2016 de la Notaría Primera del Circulo de Buga, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

CUARTO: TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos letras de cambio No. 6637 y 6612 y Escritura Pública de Hipoteca, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor ALVARO ARGUELLES DARAVIÑA cedulado al 14.879.762 o a quien esté autorizado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 245
HOY 04 DIC 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 7 9 y 10 Dic

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario